

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DIRECTRICES GENERALES RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE NEPOTISMO ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027

GLOSARIO

Código Civil	Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
Código Municipal	Código Municipal para el estado de Tamaulipas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.
PEO 2026-2027	Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en

materia político electoral.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 1 de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
5. El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.
6. El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
7. El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número. 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
8. El 11 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-045/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas.

9. El 13 de septiembre del 2026, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria para dar inicio al PEO 2026-2027, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
10. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2026, el Calendario Integral para el PEO 2026-2027.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política

Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Además, se establece de manera implícita la libertad configurativa, para que las entidades federativas tengan la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias la materia electoral.
- IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones políticas y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como las que establezca el INE, del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VI. El artículo 20 párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos, tales

como las candidaturas comunes.

- VII.** El artículo 1° y 3° de la Ley Electoral Local, mandatan que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y establecen que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Judicial del Estado, así como sus Ayuntamientos, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- VIII.** De conformidad como lo disponen los artículos 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, además, el Consejo General del IETAM es su Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- IX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- X.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen

de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XI.** El artículo 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como de los consejos distritales y municipales; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como, sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las 12 comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos cinco de sus integrantes, observando el principio de paridad de género y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES A NIVEL FEDERAL Y LOCAL

- XII.** El 1° de abril de 2025 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, mediante el cual se establecieron modificaciones de relevancia para el régimen constitucional aplicable en materia de nepotismo electoral, en el cual en su Artículo 115, fracción I estableció lo siguiente: “[...] *En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco*

por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. [...]"

- XIII.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral. En el artículo Segundo Transitorio, en relación al nepotismo electoral se estableció que este entrará en vigor para el PEO 2026-2027.

Del registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos

- XIV.** El artículo 35 de la Constitución Política Federal establece en su fracción II, esencialmente, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- XV.** El artículo 7º, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de la ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.
- XVI.** El artículo 30, fracción VIII de la Constitución Política del Estado señala que, no pueden ser electos diputadas o diputados la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
- XVII.** El artículo 33 de la Constitución Política del Estado señala que, las diputadas propietarias y los diputados propietarios, así como **las y los suplentes cuando estén ejerciendo**

sus funciones¹, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del artículo 152 de esta Constitución.

- XVIII.** El artículo 79, fracción VIII de la Constitución Política del Estado establece que, no pueden obtener el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado por elección, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.
- XIX.** El artículo 130, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, señala que, en ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
- XX.** El artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, correlativo con el artículo 2 de los Lineamientos para el registro de candidaturas establece que la interpretación de dicho documento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.
- XXI.** El artículo 181, fracción VI de la Ley Electoral Local establece como impedimento para ser electo diputado o diputada, el tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de

¹ *Resaltado propio.*

parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

- XXII.** El artículo 184, fracción V de la Ley Electoral Local señala que, es impedimento para obtener el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado por elección tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.
- XXIII.** El artículo 186, fracción VIII de la Ley Electoral Local señala que es impedimento para ser miembro de un ayuntamiento, tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
- XXIV.** El artículo 77 del Código Civil señala que el acta de adopción se levantará en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.
- XXV.** El artículo 104 Bis del Código Civil señala que, las parejas que deseen obtener una constancia de concubinato podrán solicitar su inscripción a la Oficialía del Registro Civil del domicilio de los concubinos, previa resolución de la Coordinación General del Registro Civil.
- XXVI.** El artículo 104 Ter del Código Civil señala que, las constancias de concubinato se emitirán cuando se cumplan las condiciones para su existencia, establecidas en este Código, así como en la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas y servirán para acreditar el vínculo familiar ante cualquier persona pública o privada cuando así se considere necesario.
- XXVII.** El artículo 267 bis del Código Civil señala que, el concubinato es la relación de hecho

que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial y siendo mayores de edad, han tenido descendencia o han emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable.

- XXVIII.** El artículo 268 del Código Civil señala que, la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.
- XXIX.** El artículo 269 del Código Civil establece que, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- XXX.** El artículo 270 del Código Civil establece que, parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
- XXXI.** El artículo 272 del Código Civil señala que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
- XXXII.** El artículo 273 del Código Civil establece que, la línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- XXXIII.** El artículo 274 del Código Civil señala que, la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.
- XXXIV.** El artículo 275 del Código Civil menciona que en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.
- XXXV.** El artículo 276 del Código Civil establece que, en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

- XXXVI.** El artículo 23 del Código Municipal señala que, por cada miembro del ayuntamiento, se elegirá un suplente.
- XXXVII.** El artículo 29 del Código Municipal establece que el cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso del Estado.
- XXXVIII.** El artículo 31, párrafos quinto, sexto y séptimo del Código Municipal, en relación a la instalación de los ayuntamientos electos, señalan que:
- a) En caso de que algún miembro del cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio se convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda.
 - b) Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo. Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra.
- XXXIX.** El artículo 33 del Código Municipal establece que los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.
- XL.** El artículo 34 del Código Municipal establece que las faltas temporales o definitivas por más de 90 días, de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación

- XLI.** El artículo 35 del Código Municipal establece que únicamente el Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes por alguna de las causas previstas en este Código. El Congreso desahogará las causas y emitirá resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la fecha de recibida la solicitud de quien tenga legitimación en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.
- XLII.** El artículo 5 de los Lineamientos para el registro de candidaturas señala que, lo no previsto en dicho Lineamiento será resuelto por el Consejo General del IETAM, de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales y los criterios de interpretación aplicables.
- XLIII.** El artículo 12, fracción XIX de los Lineamientos para el registro de candidaturas, señala que, será requisito en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, no tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría, esté ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el período inmediato.
- XLIV.** El artículo 13, fracción XVIII de los Lineamientos para el registro de candidaturas, señala que, será requisito en la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, no tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional,

esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.

XLV. El artículo 14, fracción XVII de los Lineamientos para el registro de candidaturas, establecen que, será requisito en la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, no tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional, esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

XLVI. El artículo 34, fracción V, incisos f) y g) de los Lineamientos para el registro de candidaturas señala que, a la solicitud de registro deberá anexarse manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de la persona candidata de no encontrarse en el siguiente supuesto:

f. Tratándose de personas candidatas al cargo de diputaciones: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.

g. Tratándose de personas candidatas para integrar cargos de ayuntamientos: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

XLVII. Aunado a las disposiciones normativas citadas, se estima oportuno citar los siguientes criterios y precedentes jurisdiccionales, por guardar relación directa con el tema que se analiza y contribuir a su debida fundamentación:

*TESIS XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. **En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.***

SUP-REC-419/2019 de la Sala Superior del TEPJF.² En este asunto se determinó que, cuando no existe una ausencia definitiva del propietario, éste debe ser reinstalado en el cargo para el que fue electo. El suplente no tiene un derecho autónomo al ejercicio del cargo mientras no se actualice jurídicamente la ausencia o vacante que habilita su sustitución.

- XLVIII.** De conformidad con las disposiciones normativas establecidas en los considerandos del presente Acuerdo, y atendiendo a la facultad reglamentaria conferida a este Órgano Electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, se estima pertinente la emisión de las Directrices Generales relativas a la prohibición del nepotismo electoral, con el propósito de establecer los criterios generales que orienten la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a dicha prohibición.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 20, párrafo segundo, Base III, numeral 1, de la

² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/419/SUP_2019_REC_419-873028.pdf

Constitución Política del Estado, establece que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el artículo 110, fracciones XVI y LXVII de la ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM cuenta, entre otras, con las atribuciones de resolver sobre el registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y la reglamentación necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden.

En ese sentido, la emisión de las presentes Directrices Generales no implica modificación, adición o alteración alguna al requisito relativo a la prohibición del nepotismo electoral establecido por el Legislador en los artículos 30, fracción VIII; 79, fracción VIII; y 130, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 181, fracción VI; 184, fracción V; y 186, fracción VIII de la Ley Electoral Local.

Por el contrario, las Directrices tienen como único objeto establecer criterios generales que permitan orientar la debida observancia, interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la prohibición del nepotismo electoral, dentro del ámbito de competencia de este Instituto.

Asimismo, atendiendo al ámbito del PEO 2026-2027, las Directrices se circunscriben a las candidaturas correspondientes a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, por ser los cargos de elección popular que serán renovados en el citado proceso electoral.

Directriz 1. Objetivo y marco de observancia. La presente Directriz tiene por objeto establecer los criterios para la observancia de las disposiciones en materia de nepotismo electoral aplicables al PEO 2026-2027, que deberán atender, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, al momento de postular o solicitar el registro de candidaturas, así como el Consejo General del IETAM y los consejos distritales y municipales electorales, al resolver sobre el registro de candidaturas, de conformidad con los artículos 110, fracción XVI; 148, fracción III; y 156, fracción III de la Ley Electoral Local,

y con la reforma publicada el 29 de mayo de 2026, cuyas disposiciones en materia de nepotismo electoral son aplicables a partir del PEO 2026-2027.

Directriz 2. Glosario. Las definiciones incluidas en la presente Directriz encuentran sustento en los artículos 91, fracciones II y III, 99 y 102, fracción I de la Ley Electoral Local y, de manera enunciativa más no limitativa en los artículos 77, 104 bis y ter, 267 Bis, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Civil.

Directriz 3. Temporalidad de los tres años. La temporalidad establecida atiende a que la elección en el PEO 2026-2027 será el 6 de junio de 2027. En ese sentido, y en apego a lo establecido en los artículos 30, fracción VIII, 130, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, así como 181 fracción VI y 186, fracción VIII de la Ley Electoral Local, los cuales establecen la temporalidad relativa a “en los últimos tres años anteriores al día de la elección”, se determina como periodo de referencia el comprendido dentro de los tres años anteriores a la fecha de la elección.

Directriz 4. Titularidad del cargo. De la interpretación de los artículos 31, 33, 34 y 35 de la Constitución Política del Estado; 23, 31, 34 y 35 del Código Municipal, así como con la Tesis XV/2019 y el criterio establecido en el expediente SUP-REC-419/2019, se advierte que la persona electa como propietaria es quien ostenta el derecho al cargo para el cual fue electa, mientras que la persona suplente tiene una función de sustitución condicionada a la ausencia de la persona propietaria, ejerciendo materialmente las funciones inherentes al cargo durante el periodo de sustitución. Asimismo, las licencias para separarse del cargo tienen carácter temporal, por lo que la persona titular podrá reincorporarse al ejercicio de las funciones inherentes a este una vez que cesen los efectos de la licencia.

Directriz 5. Solicitud de información al Congreso del Estado y Ayuntamientos. El artículo 112, fracción III de la Ley Electoral Local señala como atribución de la Consejera o Consejero Presidente, establecer los vínculos entre el IETAM y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del IETAM y Consejos Electorales.

Directriz 6. Etapas en las que se realizará la verificación. Los artículos 227, 277 fracción VII, 282 y 285 fracción II de la Ley Electoral Local establecen las etapas y facultades de la autoridad electoral respecto del registro de candidaturas, los cómputos y la declaración de validez de las elecciones, señalando que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, concluido el cómputo y emitida la declaración de validez, se deberán expedir las constancias de mayoría a las planillas o fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo, así como realizar el cómputo final y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Directriz 7. Criterio de aplicación por cargos. De los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado se advierte que el cargo de elección popular es el de Diputada o Diputado, quienes pueden acceder al mismo mediante los principios de mayoría relativa o representación proporcional; en consecuencia, las funciones inherentes al cargo corresponden a la Diputada o Diputado, con independencia del principio bajo el cual hayan sido electas. Asimismo, de conformidad con los artículos 22, 55, 59 y 60 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento se integra por diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran la Presidencia Municipal, las Regidurías y las Sindicaturas, los cuales poseen una naturaleza jurídica, así como atribuciones, facultades y obligaciones diferenciadas. Por tanto, la Presidencia Municipal, las Sindicaturas y las Regidurías constituyen cargos distintos dentro de la estructura del Ayuntamiento, cada uno con un ámbito de competencia, responsabilidades y funciones propias, sin que puedan equipararse entre sí por el solo hecho de formar parte del mismo órgano de gobierno municipal

Directriz 8. Acreditación de no tener impedimento por nepotismo electoral. En el artículo 34, fracción V, incisos f) y g), de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se estableció la obligación de anexar a la solicitud de registro una manifestación, bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en la que se declare no encontrarse en alguno de los supuestos de nepotismo electoral previstos en dichos incisos; manifestación que, al tener el carácter de iuris tantum —esto es, que se presume cierta mientras no se demuestre lo contrario—, constituye un elemento sujeto a prueba en contrario.

Directriz 9. Acreditación del impedimento de nepotismo electoral por tercero. Esta

Directriz encuentra sustento en las disposiciones normativas señaladas en la Directriz 6, particularmente en lo relativo a las etapas en las que deberá llevarse a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas.

Directriz 10. Documentación idónea para acreditar el vínculo. Las documentales señaladas en esta Directriz, encuentran sustento en lo establecido en los artículos 32, 34, 56, 57, 68, 69, 76, 77, 82, 104 Bis, 104 Ter, 105 y 106 del Código Civil.

Directriz 11. Garantía de audiencia a la persona candidata y partido que la postula. La presente Directriz tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia de la persona candidata y del partido político que la postule, previo a cualquier determinación que pudiera afectar su registro, de conformidad con los artículos 1 y 14 de la Constitución Política Federal; 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local y 2 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Las Directrices Generales relativas a la prohibición de nepotismo electoral en el PEO 2026-2027 se adjuntan como Anexo 1 al presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las Directrices generales relativas a la prohibición de nepotismo electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, en términos de lo señalado en el considerando XLVIII del presente Acuerdo y se identifican como Anexo 1.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por

conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

CUARTO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su momento notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el contenido del presente Acuerdo a las y los ciudadanos que presenten la manifestación de intención para participar como candidatas y candidatos por la vía independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa, así como para la renovación de los ayuntamientos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez instalados los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de dichos órganos, quienes lo deberán hacer del conocimiento de sus respectivos integrantes.

SEXTO. El presente Acuerdo surte efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM